

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos N.º 2020-00071-00, iniciado por la señora YESSICA YULIETH REGINO GONZALEZ, en contra del señor LUIS ARILSON DURAN informándole que fue presentado memorial suscrito por las partes , donde solicitan la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO atendiendo que firmaron un acuerdo. Sírvasse proveer

San Martin-Cesar, 23 de abril de 2021

MARIA PATRICIA COLON ARIAS.
Secretaria. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin - Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-08-9001

San Martin – Cesar, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESSICA YULIETH REGINO GONZALEZ
DEMANDADO: ARILSON DURAN
RAD No.2077040890012020-00071-00

En atención a la nota secretarial que antecede, verificado el expediente se observa, que efectivamente a través del correo institucional fue allegado memorial suscrito por las partes donde solicitan a este despacho la terminación del presente proceso , toda vez, que han llegado a un acuerdo conciliatorio, el día 29 de marzo del año que discurre , en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de San Martin – Cesar, sobre el pago de la deuda de alimentos a favor de la menor SHIRLY NAOMY DURAN REGINO.

Con respecto a la solicitud rogada, debe indicar esta judicatura a los interesados memorialistas que el inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, indica lo siguiente:

“(…)

El embargo se levantara si el obligado paga las cuotas atrasadas correspondientes a los dos años siguientes”.

Conforme a lo anterior , prima facie se vislumbra que para que proceda lo solicitado por las partes , se hace imperioso que el demandado pague las cuotas que se encuentran pendientes, en caso de que las hubiese, o que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, sin embargo, dentro de la solicitud deprecada por las partes no se observa ni siquiera prueba sumaria de que el demandado haya garantizado el pago de las precitadas cuotas de alimentos, razón por la cual , esta judicatura se obtendrá de dar por terminado el presente proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, por lo que , se requerirá a las partes para que en el termino de cinco (5) días , aporten con destino a este proceso prueba sumaria que certifique como el demandado va a garantizar el pago de las cuotas de alimentos de su menor hija, por el termino señalado en el inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo de San Martín-Cesar,

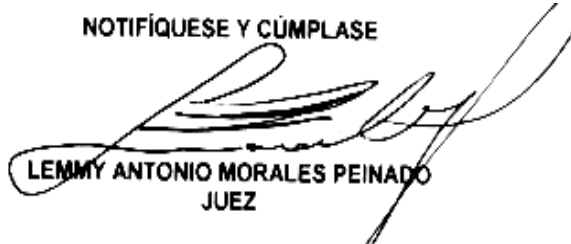
RESUELVE

Primero: Absténgase el Despacho de dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten con destino a este expediente prueba sumaria que certifique como el demandado ARILSON DURAN, va a garantizar el pago de las cuotas atrasadas de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Llévase estricto control de la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ